Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

6/2022

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO SA c/ AFIP (DGA) (EXP. 26363-A) s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires, de febrero de 2024.- IER

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que WSC GROUP SRL - mediante letrado apoderado- se presenta y manifiesta que "por medio de la Acordada N° 29/23 de fecha 22/09/23, la CSJN fijó el valor del UMA de forma retroactiva al 1° de julio 2023 en $20.595, por lo que toda vez que la AFIP depositó en fecha 31/07/2023 los honorarios regulados en estas actuaciones, existe una diferencia a favor de WSC GROUP S.R.L. de $7.665,68 en concepto de honorarios e IVA conforme la siguiente liquidación:

HONORARIOS REGULADOS: 5,04 UMA

VALOR UMA ACORDADA CSJN 29/23 ($ 20.595) $103.798,80

IVA: $21.797.74

TOTAL HONORARIOS + IVA: $125.596,54

SUMA DEPOSITADA POR LA AFIP EL 31/07/2023 $117.930,86

DIFERENCIA A FAVOR DE WSC GROUP S.R.L. $7.665,68

Por este motivo, solicito a V.S. que se ordene a la AFIP transferir dicha diferencia a la cuenta judicial de autos.

#36136729#401666347#20240227154047543

II.- Que la AFIP contesta traslado y rechaza la petición.

Manifiesta que " procedió a depositar y acreditar la suma de 5,04 UMA al valor indicado por la Corte de $ 19.338, es decir $ 97463,52 mas el IVA momento en que se encontraba vigente la Acordada 19/2023 y por ello la suma abonada —$117.930,86— se corresponde con el importe equivalente al valor por entonces vigente de la cantidad de 5,04 UMA reguladas, mas IVA; corresponde reputar que mi parte satisfizo la prestación que hacía al objeto de su obligación, cumpliendo los deberes de buena fe, prudencia y comunicación, y las condiciones de identidad, integridad y oportunidad.

Sostiene que "el pago efectuado por mi mandante

cumple los requisitos que lo liberan definitivamente de la deuda satisfecha. Así pues, resulta aplicable al caso la doctrina según la cual el pago es liberatorio, con jerarquía constitucional, cuando es realizado de buena fe por el contribuyente, que fuera reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Insúa, Juan Pedro s/ recurso por retardo” (Fallos: 310:1961).

Cita jurisprudencia.

III.- Que es oportuno recordar que la Acordada nro. 29/23 que estableció el valor de la Unidad de Medida Arancelaria para el mes de julio

#36136729#401666347#20240227154047543

de 2023 en la suma de $ 20.595 a partir del 1ero de julio de 2023 fue dictada el 22 de septiembre de 2023 y publicada ese mismo día.

En cambio el pago realizado por la AFIP fue efectuado el 31 de julio de 2023, o sea casi 2 meses antes que la publicación de esta norma, bajo los parámetros de la Acordada nro. 19 /23 (fechada el 14/06/23) que estableció un valor de U.M.A., en $19.338.

IV.- Que -a la luz de los hechos- y considerando que el pago se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 27423 la deuda quedó cancelada.

A la luz de los hechos y la fecha de vigencia de la Acordaa nro. 29/23, el alcance de lo alli establecido queda limitado a las obligaciones pendientes de cancelación al momento de su vigencia.

En este supuesto no se encuentra la situación plasmada en autos por cuanto la AFIP ya había cancelado la obligación con fecha 31/07/23 y en conformidad con los valores establecidos por la Acordada nro. 19/23, vigente a esa fecha.

V.- Que - a mayor fundamento- de este modo resolvió la Sala III de la Cámara del fuero en conformidad con el dictamen fiscal al resolver los autos 23472/15 , con fecha 04/07/2023 .

El Sr. Fiscal Federal sostuvo que " en cuanto a la aplicación que corresponde efectuar de las Acordadas que actualizan el valor del UMA,

#36136729#401666347#20240227154047543

una razonable interpretación de la norma, a la luz de la pauta general del art. 7 del CCC, autoriza a considerar que sus efectos alcanzan de modo inmediato a "las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" a la fecha de su entrada en vigencia, pero no así a aquellas relaciones jurídicas que se encontraban ya finiquitadas" -ver dictamen del 15/06/23-

Y la Excma. Cámara (Sala III) - declaró que " resulta aplicable al caso la doctrina según la cual el pago es liberatorio, con jerarquía constitucional, cuando es realizado de buena fe por el contribuyente (...) remitiéndose a la doctrina emanada del mas Alto Tribunal de la República (doctr. , de fallos 234:753; 269:261 entre otros) .

En consecuencia y por todo lo expuesto, RESUELVO:

1.- Desestimar el pedido de WSC GROUP SRL -cesionaria de la actora- e imponer las costas por su orden habida cuenta que la solicitante pudo llegar a creer en la verosimilitud de su derecho ante la complejidad de la interpretación de la norma (art. 68, segunda parte y 69 del CPCCN).

Registrese y notifíquese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN CORMICK
Date: 2024.02.29 11:32:30 ART

#36136729#401666347#20240227154047543